

RESOLUCIÓN 0825

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UN CAUCE**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación 2007ER4335 del 26 de Enero de 2007, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –E.S.P., solicitó ante esta Entidad autorización para la ocupación temporal del cauce de la Quebrada Chiguaza, para la ejecución del proyecto denominado *"Adecuación Hidráulica de la Quebrada Chiguaza Fase I, estructuras complementarias y el Interceptor Abraham Lincoln, en la zona 4 del Acueducto de Bogotá"*, para lo cual la empresa adjuntó a la respectiva solicitud la documentación exigida para este fin.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 0594 del 16 de Abril de 2007, inició el trámite administrativo para el otorgamiento de la autorización de ocupación del cauce de la Quebrada Chiguaza a la altura de la Carrera 9 con Diagonal 54 Sur, finalizando en la desembocadura de la Quebrada Chiguaza en el Río Tunjuelo, para el desarrollo del Proyecto denominado *"Adecuación Hidráulica de la Quebrada Chiguaza Fase I, estructuras complementarias y el Interceptor Abraham Lincoln, en la zona 4 del Acueducto de Bogotá"*.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección de Planeación y Gestión Ambiental, emitieron conjuntamente el Concepto Técnico 1553 del 20 de Febrero de 2007, que contiene los resultados de la visita practicada el 16 de Febrero de 2007 y el análisis de la información allegada en el radicado 2007ER4335 del 26 de Enero de 2007, de lo cual concluyó lo siguiente:

**3. CONCEPTO TÉCNICO**

*Consideraciones Preliminares*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0825

(...)

Una vez analizada la información relacionada con las obras a desarrollar en la Quebrada Chiguaza se encontró como alternativa única la canalización en concreto de este cuerpo de agua en el tramo comprendido entre la Carrera 9 con Diagonal 54 Sur, hasta su desembocadura en el Río Tunuelo. En consecuencia la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es responsable de este tipo de intervenciones soportadas en los estudios técnicos realizados para el control de inundaciones.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá justifica la ejecución del proyecto en que (...) esta zona presenta riesgo potencial de inundación. Por tal razón la EAAB a través del Estudio de Saneamiento Ambiental y Control de las Crecientes en la cuenca del Río Tunuelo determinó la construcción de las obras de adecuación, control de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores para la Quebrada Chiguaza.

Las Direcciones de Planeación y Gestión Ambiental y de Control y Seguimiento Ambiental consideran necesario que la EAAB determine alternativas ambientales de menor impacto a la ejecutada en concreto para los proyectos que incluyan la canalización de los cauces naturales.

De igual forma, se considera que éstos deben ser los argumentos a tener en cuenta para la ejecución de las obras:

LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y sus contratistas deberán implementar El Manual de Impacto Urbano, el cual determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de este tipo de obras.

Sin embargo, al realizarse esta obra en zona del cauce de la Quebrada Chiguaza, los programas y acciones de manejo ambiental a implementar deberán tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:

- Excavaciones
- Manejo de sedimentos
- Descapote y recuperación de cobertura vegetal.
- Accesos a las zonas de ronda.
- Control de Contaminación del cauce
- Manejo de Escombros y materiales de Construcción
- Manejo adecuado de Residuos Sólidos
- Control de la emisión de Ruido
- Preservación de especies Vegetales y Animales

Así mismo, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ deberá realizar el cerramiento en la zona de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al cauce de la Quebrada Chiguaza y el posible uso de las obras por residentes del sector como paso peatonal sobre el cuerpo de agua. Así mismo, deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación a la Quebrada Chiguaza.

(...)

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0825

- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ deberá realizar las obras de limpieza total de la zona de ronda de la Quebrada Chiguaza y su cauce.
- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, será el directo responsable por los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.
- El permiso se otorga para ocupar temporalmente el Cauce de la Quebrada Chiguaza y no se constituye en autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación ni características hidráulicas del cauce.

(...)

- Teniendo en cuenta el parágrafo 2º del artículo 76 del Decreto 190 de 2004, según el cual "toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente", las obras a adelantar en la Quebrada Chiguaza, que son posteriores al estudio de alinderamiento, deben ser evaluadas técnicamente por la EAAB con relación a la definición del ancho de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental; esta evaluación deber ser enviada a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente. Si lo anterior modifica dichas zonas, se debe remitir igualmente la nueva propuesta de delimitación".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización".

Que por otro lado el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, (a) la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así las cosas debe analizarse la presente solicitud a la luz de las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación del cauce, las normas que regulan la materia y los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en relación al uso de los recursos naturales.

Que sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0825

*"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP art 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".*

Que dentro de este marco legal y constitucional es viable que esta autoridad ambiental otorgue la autorización para la ocupación del cauce que ha solicitado la peticionaria, toda vez que la intervención sobre el recurso posee un carácter temporal y tiene como objetivo principal la ejecución de una serie de obras que están encaminadas a beneficiar a la comunidad vecina al buscar prevenir la ocurrencia de inundaciones en el área intervenida.

Que teniendo en cuenta los fundamentos técnicos contenidos en el Concepto Técnico 1553 del 20 de Febrero de 2007 y que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –E.S.P requiere adelantar las obras necesarias para ejecutar el proyecto en mención, se considera viable otorgar la autorización de ocupación temporal del cauce de la Quebrada Chiguaza.

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta que el artículo 76 del Decreto 190 de 2004- Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., prevé que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto, entre otras cosas, por los cauces y rondas de nacimientos y quebradas.

Que en este orden de ideas, es pertinente enmarcar el referido proyecto dentro de la previsión que se encuentra en el párrafo segundo según el cual toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que en este sentido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –E.S.P. será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras. En razón a lo anterior para la ejecución de la obra, se deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes para el manejo y preservación ambiental, así como prevenir los impactos ambientales que se generen por la ocupación del cauce.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0825

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.094.1, a través de su representante legal, para **ocupar temporalmente** la Quebrada Chiguaza a la altura de la Carrera 9 con Diagonal 54 Sur, finalizando en la desembocadura de la Quebrada Chiguaza en el Río Tunjuelo, para desarrollar el Proyecto denominado *“Adecuación Hidráulica de la Quebrada Chiguaza Fase 1, estructuras complementarias y el Interceptor Abraham Lincoln, en la zona 4 del Acueducto de Bogotá”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** La presente autorización no exime a la empresa beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y no constituye autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación, ni características hidráulicas del cauce.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los programas y acciones de manejo ambiental a implementar deberán tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:

1. Excavaciones
2. Manejo de sedimentos
3. Descapote y recuperación de cobertura vegetal.
4. Accesos a las zonas de ronda.
5. Control de Contaminación del cauce
6. Manejo de Escombros y materiales de Construcción
7. Manejo adecuado de Residuos Sólidos
8. Control de la emisión de Ruido
9. Preservación de especies Vegetales y Animales

**ARTÍCULO TERCERO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 1553 del 20 de Febrero de 2007, el cual hace parte integral de la presente resolución:

1. Realizar el cerramiento en la zona de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al cauce de la Quebrada Chiguaza y el posible uso de las obras por residentes del sector como paso peatonal sobre el cuerpo de agua. Así mismo, deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación a la Quebrada Chiguaza.
2. Realizar las obras de limpieza total de la zona de ronda de la Quebrada Chiguaza y su cauce.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0825

- Las obras a adelantar en la Quebrada Chiguaza, que son posteriores al estudio de alinderamiento, deben ser evaluadas técnicamente por la EAAB con relación a la definición del ancho de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental; esta evaluación deber ser enviada a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente. Si lo anterior modifica dichas zonas, se debe remitir igualmente la nueva propuesta de delimitación.

**PARÁGRAFO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución del proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas, será causal para imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de que realice el seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 22 C No. 40-99 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

20 ABR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera  
DM-06-2007-501  
EAAB OCUPACIÓN CAUCE

**Bogotá sin indiferencia**